



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal No 680013103004-2018-00049-00

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto y las peticiones presentadas por el abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO -a quien la abogada YULLY PAOLA MEZA MORALES, apoderada del demandante ANDRES FELIPE NIÑO FLOREZ le sustituyó el poder para que lo represente-, encuentra el Despacho que le asiste razón de forma parcial.

1. Si se encuentra configurada la siguiente causal del artículo 141 del CGP:

*“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

En este caso se puede verificar la existencia de esta causal con base en el documento obrante en el consecutivo 61 y 78, donde consta que al interior del trámite penal 680016008828201502311 al abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO se le hizo traslado del escrito de acusación.

Si bien es cierto que este operador judicial ya se había declarado impedido para conocer del asunto, en aquella oportunidad el Superior resolvió de forma desfavorable el impedimento en atención a que:

*“En ese orden, de inmediato para la Sala resulta infundado el impedimento expresado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga para conocer de la demanda de simulación promovida a través de abogado por LAURA DANIELA, DIEGO ALEJANDRO y ANDRÉS FELIPE NIÑO FLÓREZ, y GIORGIN ROBERTO NIÑO BARAJAS, pues tal como lo destacó el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en el proveído del 24 de abril de 2018, en el caso que se revisa no se dio cumplimiento a lo indicado en el inciso primero del artículo 143 del Código General del Proceso, pues no se anexó a la manifestación de impedimento evidencia probatoria encaminada a demostrar la causal invocada por el precitado funcionario.*

*Aunado a ello, si en gracia de discusión se obviara tal cuestión y se tuviera por acreditada la compulsión de copias a la que aludió el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga en el auto del 11 de abril de 2018, lo cierto es que esa particular circunstancia fáctica no se enmarca dentro del escenario que plantea el numeral 8 del precitado artículo 141 del C.G.P., comoquiera que la causal de impedimento que allí se describe se refiere a aquellos eventos en*



*que el juez formula denuncia disciplinaria o penal contra las partes del proceso o sus apoderados, lo que no sucedió en el evento puntual que nos reúne, pues lo que motivó tal proceder -la compulsión de copias fueron las manifestaciones realizadas por, quien en esa cause; representaba el prenombrado abogado -hoy mandatario de la parte actora-, frente a las que debía obrar conforme lo indica el numeral 3 del artículo 42 del citado estatuto, acto que no puede, en manera alguna, considerarse como la formulación de una queja disciplinaria o denuncia penal por parte del Funcionario que se declaró impedido contra el referido profesional.”*

Dicha situación en este momento ha cambiado, en primer lugar, porque se están anexando en el expediente los consecutivos 61 y 78, con los que se puede verificar la existencia de la investigación penal, y en segundo lugar, porque el día 24 de septiembre de 2021 en audiencia celebrada ante el JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA se hizo el traslado del escrito de acusación al abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO.

En tal sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“Como se observa, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná ultimó, que la sola orden de compulsar copias no constituye causal para recusar al funcionario judicial al tenor de lo contemplado en el numeral 8º del artículo 327 del Código General del Proceso, **pues para ello se requiere la apertura de la correspondiente investigación penal o disciplinaria en contra del recusante.**”*

2. Así mismo, en virtud de las previsiones del artículo 536 de la Ley 906 de 2004:

*“La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte. (...) PARÁGRAFO 4o. Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.”*

Como quiera que el acto procesal por medio del cual se vincula a la persona formalmente a un proceso penal es con la formulación de imputación, es claro que también se encuentra configurada la causal 6 del artículo 141 del CGP:

*“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC9176-2017. Rad. 17001-22-13-000-2017-00138-01. Veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017).



3. Respecto de la causal 7 del artículo 141 de CGP, es preciso indicar que tal y como hace constar en el consecutivo 80 remitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION se presentó denuncia por el abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO como apoderado de la señora JANETH DUARTE GUERRERO, pero, aún se encuentra en etapa de indagación, sin que a la fecha se haya adoptado o solicitado decisión de fondo alguna.

Por este motivo, como a la fecha no se me ha notificado o realizado traslado de escrito de acusación o de formulación de imputación, con ocasión de alguna denuncia penal del abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO, se considera que aquella causal no está configurada. Al respecto ha indicado el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia<sup>2</sup>:

*“Este Tribunal, con ponencia del Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, ya desató una legalidad de impedimento que formuló la señora Jueza Quinta de Familia de Bucaramanga, en razón a una queja disciplinaria que fue interpuesta en su contra. Al respecto, en lo que interesa al caso, el Honorable Magistrado, en auto del 02 de octubre de 2018, dictado dentro del proceso radicado bajo el No. 2018- 00371, señaló:*

*“(...). Para ello, se hace importante señalar que conforme a lo estatuido en el numeral 7° del artículo 141 de estatuto general del proceso, hay lugar a separar al Juez del conocimiento de determinada actuación judicial, cuando se encuentra acreditado que una de las partes, su representante o apoderado, ha formulado queja disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*Frente a los supuestos consagrados en la citada norma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido lo siguiente:*

*«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial", resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos;*

---

<sup>2</sup> Radicado: 68001311000320160037001 Int: 00077/2019, Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO B0HORQUEZ ORDUZ, Bucaramanga, uno de marzo de dos mil diecinueve.



*situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto Penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere.*

*Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012). (...)*

*En el caso, se hace referencia a una denuncia penal incoada por el señor JAVIER NAVARRO SOTOMAYOR en contra del Juez LIBARDO CORTÉS CARREÑO, frente a la cual, a efectos de estudiar si existe o no causal de recusación, operan las mismas exigencias antes señaladas, es decir, las de las quejas disciplinarias.*

*Sin necesidad de ahondar en el asunto, concluye el suscrito Magistrado, que, tal como lo dijo el a quo, no hay lugar a separarlo del conocimiento del asunto.*

*Nótese que, según informó el Juez recusado, no ha sido notificado de la iniciación de una actuación penal alguna en su contra, mucho menos de la formulación de acusación, por lo que no está vinculado formalmente al asunto que ahora expone el vocero del demandado, sino que, hasta el momento, sólo existe la noticia criminal incoada por el señor NAVARRO SOTOMAYOR. Además, los documentos que aportó el apoderado del demandante en modo alguno demuestran una actuación más allá de la interposición de la denuncia; ni siquiera obra prueba de que se haya realizado audiencia alguna, ni que el Juez haya sido citado para aquella. (...)*

4. Finalmente, el abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO menciona en su escrito dentro de las causales de recusación la siguiente:

*“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

Frente a este pronunciamiento de carácter subjetivo proveniente del apoderado judicial, ha de indicarse que no encuentra el Despacho que se presenten elementos que puedan configurar una enemistad grave con el



abogado que, en lo que a dicha causal se refiere, afecten la imparcialidad de las decisiones que puedan tomarse al interior del asunto.

Por lo aquí estudiado, como quiera que se considera que están configuradas algunas de las causales de impedimento enunciadas por el abogado CARLOS MANUEL MEZA CAMACHO, específicamente las de los numerales 6 y 8 del artículo 141 del CGP, se dispondrá la remisión del expediente al próximo juzgado que corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

De la presente decisión por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial Reparto, para que realice las compensaciones correspondientes.

Conforme a lo expuesto,

### RESUELVE

PRIMERO. Declarar configurado el impedimento para seguir conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

TECERO. De la presente decisión por Secretaría infórmese a la Oficina Judicial Reparto, para que realice las compensaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b7683b96d24b50d671ad0ddc78606da6f2e91b6a9995ff95d3d507a1b17  
e16**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 01/10/2021 03:19:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**